Núm. 17. Viérnes 20 de Julio de 1866. 12 cuartos.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33	. . . .	45
Seis id.	66	. . . .	90
Un año.	132	. . . .	180

Se publica todos los dias excepto los Domingo.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1313.

Vigilancia.--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 16 del corriente desaparecieron de los Llanos del Conde, término de Belméz, propias de Luis Ramirez y Ramirez, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Belméz, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Julio de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una mula castaña, corza de los pies, cerrada, de siete cuartas, sin hierro

Una jaca baya, cerrada, siete cuartas, herrada en el anca derecha, con un lunar de un garranchazo en la pierna izquierda, y matada en la cruz.

Núm. 1314.

Vigilancia.--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederan á la busca de una mula cuyas señas se expresan al pié, que ha desaparecido del término de Villanueva del Rey, propia de D. Antonio Cerrato, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de la referida villa, con las personas en cuyo poder se encuentren sino ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Julio de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Pelo negro, mas de siete cuartas, cerrada, la cabeza canosa, con varios hierros en el pescuezo, las orejas gachas.

Núm. 1318

Seccion de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro titulado *La Monteadora*, núm. 471, del término de Córdoba, se dictó, con fecha 23 de Mayo de 1865, el siguiente decreto:

«No habiéndose pedido la demarcacion de este registro dentro del término señalado en el art. 30 de la ley á tenor del párrafo 6.°, núm. 1.°, art. 64 de la misma, se cancela este expediente notificándose al interesado.»

Y como quiera que los registradores del citado expediente D. Bernardo Mayorga y compañía, no residen en esta capital, y carecen de representante, he dispuesto se les notifique lo que antecede por medio del *Boletin oficial*, á los efectos del párrafo 3.° art. 40 del reglamento de minería.

Córdoba 19 de Julio de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una doña Rosa Milans del Bosch, vecina de Barcelona, y en su nombre D. Manuel Martinez, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 27 de Junio de 1864, expedida por el Ministerio de Hacienda, que negó á la interesada el derecho á quedar exenta del descuento de 16 por 100 de la pension que disfruta.

Visto:

Vista la ley de 7 de Abril de 1861, por la cual se concedió á doña Rosa Milans del Bosch, hija del Teniente general D. Francisco, una pension de 10.000 rs. vn. anuales durante el tiempo que permaneciese en su estado de viuda:

Vista la reclamacion de la interesada pidiendo que se le abonase la referida pension sin descuento alguno:

Vista la Real órden de 27 de Junio de 1864, que en su consecuencia se dictó, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clases pasivas y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se desestimó la solicitud de la recurrente, y se declaró que no tenia derecho á que se le eximiera del descuento gradual que sufre en la pension remuneratoria que disfruta:

Vista la demanda que en su virtud interpuso á nombre de la interesada ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Antonio Guerola, con la pretension de que se revoque la precedente Real órden, y se declare que la pension de que se trata no está sujeta al descuento que sufre, debiendo reintegrársele cuanto por el mismo ha dejado de percibir:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma reclamada:

Vistos el escrito de D. Manuel Martinez mostrándose parte á nombre de la interesada, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se le hubo por tal en la representacion indicada:

Visto el Real decreto de 12 de Mayo de 1837, que sus primeros artículos reproduce y consigna las pensiones remuneratorias que pueden otorgarse en compensacion de servicios extraordinarios:

Vista la Real órden de 26 de Junio de 1835, que fija el descuento gradual á que dichas pensiones deben someterse, exceptuando únicamente de su pago las que proceden de Monte-pio:

Considerando que la cuestion que en este juicio se debate está reducida á resolver si la pension que las Córtes concedieron á Doña Rosa Milans del Bosch, hija del Teniente General D. Francisco, puede calificarse de Monte-pio, y como tal exceptuado del descuento gradual á que estan sujetas las que no proceden del expresado orígen:

Considerando que por el hecho de haberse concedido por las Córtes del Reino en virtud de una ley especial, se deduce sin violencia que dicha pension pertenece á las remunratorias y de pura gracia; pues de no ser así, y á tener la demandante un derecho

Ministerio de Cultura 2024

personal, ni habria recurrido al poder legislativo, ni este hubiese tenido necesidad de dictar una ley para otorgarle lo que nádie le hubiera disputado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Manuel María Uhagon,

Vengo en confirmar la Real órden de 27 de Junio de 1864.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1866.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del* 18 *de Julio.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre de la Administracion pública, apelante, y de la otra don José Clos y Pujol, vecino de Barcelona, apelado, sobre demolicion ó subsistencia de una presa en el rio Ripoll.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el padre de don José Clos obtuvo del Real Patrimonio en 19 de Julio de 1825 concesion enfitéutica para hacer un molino harinero utilizando las aguas del rio Ripoll que discurren por la acequia de Monar, con facultad de variar la parte de esta que fuera necesaria al afecto, y de construir una presa de arena y cascajo en el mismo rio, debiendo concluir las obras en el término de dos años; lo que no fué posible por la oposicion que desde un principio hicieron los dueños de las fábricas de Ripollet, Reixach y Moncada, siguiéndose pleito varios años hasta transigirse la cuestion por escritura pública de 9 de Abril de 1859:

Que comenzadas las obras, mandó el Alcalde de Ripollet suspenderlas por no haberle presentado Clos la autorizacion para verificarlas, á pesar de habérsela pedido, y contra la anterior providencia acudieron al Gobernador de Barcelona los terratenientes y dueños de fábricas de aquel pueblo, Reixach y Moncada, exponiendo que Clos no hacia mas que lo que por la oposicion anterior de los recurrentes no pudo ejecutar en un principio, y que era bien de todos que concluyera su molino para establecer un arreglo de aguas:

Que el expresado Gobernador decretó en 12 de Julio «que no se trataba de un nuevo aprovechamiento de aguas públicas, sino que Clos entrara á participar de las que se utilizan por medio de la acequia Monar, variando su curso en virtud de la autorizacion que tiene concedida al efecto:»

Que en tal estado quedaron las cosas hasta que en 10 de Marzo de 1863 recurrió al obernador don Leonardo Reixó manifestando que para ganar mayor altura Clos en la recepcion de las aguas, estaba formando en el punto mas elevado del rio una presa que causaba el retroceso de las mismas, lo que perjudicaba á sus molinos: por lo cual, y por tratarse de obras en el cáuce público del rio, concluia solicitando que se prohibiera la construccion de la presa en el punto en que se verificaba:

Que pedido informe por el Gobernador al Ingeniero, despues de reconocer este las obras, manifestó que Clos, variando la antigua presa y defendiendo las márgenes del rio por medio de espigones, perjudicaba á regantes y dueños de fábricas; y el Gobernador en 8 de Marzo de 1863, en vista de informe facultativo, decretó la demolicion de la presa y demás obras construidas en el rio por Clos:

Que Clos acudió al Gobernador con una instancia documentada á fin de que se dejara sin efecto la anterior providencia, fundándose en que además de tener derecho al disfrute de las aguas para su molino, habia construido la presa de que se trata con la autorizacion del mismo Gobernador, que la otorgó, segun el interesado, al dejar sin efecto en 12 de Julio de 1859 la suspension de las obras acordada por el Alcalde de Ripollet en 25 de Abril de 1859; y el Gobernador declaró que no habia lugar á revocar su decreto, y que lo llevaria á efecto si en el término de un mes no solicitaba Clos la competente Real autorizacion:

Que habiendo acudido de nuevo el interesado al Gobernador en solicitud de que se dejara sin efecto esta providencia, ó se le concediera otro mes de plazo para cumplirla, el Gobernador no tuvo á bien acceder á su pretension.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Barcelona, pidiendo que se declare subsistente el establecimiento del molino harinero otorgado por el Real Patrimonio á favor de D. Bartolomé Clos en 1825, valiéndose de las aguas del rio Ripoll que discurren por la acequia Monar, con facultad de variar en lo necesario y construir la nueva presa de arena y cascajo solo, sin afianzarla con estacas ni otra obra sólida; y que en virtud de las disposiciones legales y vigentes no debia pedirse autorizacion ante el Gobierno para legalizar la presa que tenia construida con arreglo á los términos de la concesion, revocándose en su consecuencia las providencias de 28 de Marzo, de 13 de Abril y 2 de Mayo de 1863:

Vista la contestacion á la demanda pidiendo que se absuelva á la Administracion de las reclamaciones dirigidas por D. José Clos:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Barcelona, por la que declaró que debia revocar y revocaba las providencias gubernativas de 28 de Marzo, 13 de Abril y 2 de Mayo de 1863, en cuanto por ellas se manda á D José Clos que destruya la presa de arena y cascajo que tiene construida en el rio Ripoll, ó que solicite Real autorizacion al efecto de legitimarla; previniéndose al propio D. José Clos que no pueda hacer en la indicada presa modificacion ni recomposicion alguna sin dar prévio aviso á la Autoridad gubernativa á los efectos que sean en derecho procedentes; en el concepto de que, pasada que fuese la referida sentencia en autoridad de cosa juzgada, se remitiera testimonio de la misma con devolucion del expediente gubernativo al Gobernador, para que se sirviera disponer en su cumplimiento:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando la apelacion interpuesta de la sentencia que antecede, en que pide que la Sala consulte la revocacion de la misma sentencia y la confirmacion de las mencionadas providencias gubernativas:

Vistos otro escrito de mi Fiscal acusando la rebeldía á la parte apelada por no haber comparecido á usar de su derecho, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada para los efectos de reglamento:

Visto el escrito que en tal estado presentó el Licenciado D. Modesto Llorens, en nombre de Clos, mostrándose parte, y el auto de la Seccion en que se le hubo por tal en la indicada representacion:

Vista la Real órden de 14 de Marzo de 1846, en la cual se determina ser necesaria una autorizacion Real, prévia instruccion de expediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con el curso y régimen de los rios, sean ó no navegables á flotables, con el uso y aprovechamiento de sus aguas y con la construccion en ellos de toda clase de obras nuevas; debiendo para el efecto acudir al Jefe político manifestando el objeto y el paraje en que han de construirse, y oyéndose al Ingeniero de la provincia, con otros varios trámites, para que con presencia de todo se proponga la resolucion sin perjuicio de los derechos de propiedad:

Vistas las Reales órdenes de 5 de Abril de 1859 y 29 de igual mes de 1860:

Considerando que si bien D. José Clos obtuvo en el año de 1825 del Real Patrimonio concesion enfitéutica para hacer un molino harinero utilizando las aguas del rio Ripoll que discurrian por la acequia de Monar, y construir una presa de arena y cascajo en dicho rio, esto no le eximia de sujetarse en la ejecucion de la obra á las disposiciones y trámites que, en interés público, se hallasen establecidos al tiempo de hacerla:

Considerando que cualquiera que fuese la causa de la detencion, no se llevó á cabo la obra hasta el año de 1859, en cuya fecha, tanto en las pertenencias del Real Patrimonio como en cualesquiera otras, estaba encomendado á la Administracion todo lo que tuviese relacion con las obras hechas en los rios, y por lo mismo no pudo D. José Clos por su propia autoridad y solo en virtud de la concesion enfitéutica establecer la presa donde le pareciese, sino que debió proceder como estaba mandado en las disposiciones á la sazon vigentes:

Considerando que no fué bastante para suplir los requisitos legales el decreto del Gobernador de 12 de Julio porque no era en él donde residia la autoridad para la resolucion definitiva, ni puede ser atendida la circunstancia de que la presa construida en el rio Ripoll era de cascajo y arena, y no una obra sólida y duradera, pues que semejante distincion no la hacen las Reales órdenes de la materia:

Considerando, en vista de todo, que el decreto del Gobernador de 28 de Marzo de 1863 y los posteriores son conformes á los principios que quedan expuestos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente D. Antonio Escudero, D Manuel García Gallardo, D. Santiago Otero y Velazquez, Don Pedro Sabau, el Conde de Velarde, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo

Ministerio de Cultura 2024

Jimenez de Palacio y D. Constantino Ardanáz.

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Barcelona, y en confirmar el decreto del Gobernador de 28 de Marzo y los posteriores dictados en su consecuencia.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refire, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1866.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del* 18 *de Julio*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Junio de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Betanzos y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña ha seguido don Pedro Antonio Golpe con doña Teresa Paradela, por sí y como tutora y curadora de sus menores hijos, sobre reivindicacion de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 26 de Mayo de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando de un testimonio puesto durante el término de prueba, que en el libro primero de hipotecas de la ciudad de Betanzos se tomó razon del testamento otorgado por Doña Mayor Lopez de Saavedra en 13 de Abril de 1604 ante Alonso Fernandez, expresándose que por una de las cláusulas del mismo dispuso que se dijesen dos misas semanales y se encendiera una lámpara desde el sábado al domingo en la iglesia de Ntra Sra. del Azogue, y que esta carga gravitara sobre todos sus bienes, que eran los que indicó, los cuales queria que fueran vinculados, y como tales no se pudieran vender ni enajenar ni cargar sobre ellos otra pension alguna y sucediese en los mismos Fernando de Parga, sus hijos y descendientes, con preferencia del mayor al menor, á falta de estos Constanza de Parga y los suyos en igual forma, y no teniéndolos, Teresa Lopez das Filgueiras y los suyos; en su defecto, Inés Vazquez das Filgueiras y sus descendientes en la misma manera, y faltando todos estos, sus parientes más cercanos:

Resultando que dicho vínculo fué poseido por don Pedro Sanchez de Parga, el cual en 12 de Diciembre de 1754 arrendó á Francisco Pita y su mujer el lugar de Caresma perteneciente á dicho vínculo por tiempo de 29 años, habiendo confirmado este contrato en 26 de Febrero de 1760 don Simon, hermano y sucesor del don Pedro:

Resultando que muerto el expresado don Simon, pasó el mayorazgo á su hijo don Francisco, que tomó judicialmente la posesion de los bienes en el año de 1769, y luego á su hermana doña Manuela, y por fallecimiento de esta á la otra hermana doña Francisca:

Resultando que la doña Manuela durante su posesion otorgó una escritura en 24 de Mayo de 1827 dando á foro á Andrés Crespo 37 partidas de bienes en el lugar de Caresma por el cánon anual de 320 rs., los cuales pasaron despues á su hijo José Crespo, el cual por escritura de 18 de Setiembre de 1859 los vendió con otros varios á don Gregorio Prado en precio de 6.542 rs., habiendo aceptado este la venta, obligándose al pago de los derechos y gastos que ocasionara y al del laudemio y pension que se satisfacia á don Pedro Antonio Golpe:

Resultando que por muerte de doña Francisca Sanchez de Parga, la abuela curadora del don Pedro pidió y obtuvo para este la posesion judicial del vínculo de Doña Mayor en el año de 1832, tomándola en una casa que habitaban Andrés y José Crespo, á nombre de los demás bienes:

Resultando que en 26 de Setiembre de 1863 D. Pedro Antonio Golpe entabló demanda contra José Crespo y Domingo Castrillon para que se les condenase á la restitucion de los bienes del lugar de Caresma que indebidamente detentaban, con los frutos y rentas que hubieran producido y podido producir desde la injusta detentacion hasta la real y efectiva entrega, á regulacion de peritos inteligentes, rescindiendo ó anulando, caso necesario, los títulos y documentos de que pretendieran valerse los demandados, y condenándoles en las costas: y que para ello alegó que los expresados bienes correspondian al vínculo de Doña Mayor Lopez de Saavedra, de que él era poseedor: que como bienes vinculados no pudieron ser vendidos ni dados á foro; y si se constituyó este, fué nulo, tanto por la indicada razon, como por no haberse registrado en Hipotecas la escritura de constitucion, y por último, por la lesion enormísima que contendria:

Resultando que conferido traslado á José Crespo y á Domingo Castrillon, este último transigió la cuestion con el demandante, el cual en otro escrito manifestó que en lugar de Crespo debia seguirse el pleito con Doña Teresa Paradela, viuda de D. Gregorio Prado, á quien aquel habia vendido los bienes; y así se estimó:

Resultando que en su virtud citada y emplazada la doña Teresa, contestó á la demanda por sí y en representacion de sus menores hijos, pidiendo que se la absolviese libremente y sin costas; y se fundó en que el demandante no habia presentado la fundacion del vínculo, á que decia corresponder los bienes; en que estos habian sido dados á foro, y los bienes amayorazgados podian aforarse, porque el foro no es enajenacion sino á manera de arrendamiento por largo tiempo: en que por la Real provision expedida á consulta del Consejo en el año de 1763 están en suspenso los despojos de bienes aforados hasta nueva resolucion, y prohibida la redencion de los foros por la ley 24, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y en que habia pasado el tiempo para reclamar contra la lesion enorme ó enormísima, si hubiese existido, añadiendo que en todo caso deberian abonarse las mejoras hechas en los bienes:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, se recibió á prueba, practicándose las articuladas por las partes, las cuales alegaron despues de su derecho, invocando entonces por primera vez la demandada la excepcion de prescripcion:

Resultando que en 21 de Diciembre de 1864 el Juez de Betanzos dictó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por la suya de 26 de Mayo de 1865, declarando bien probada la accion propuesta por D. Pedro Antonio Golpe, y nulo de ningun valor el contrato de venta consignado en la escritura de 18 de Setiembre de 1859, y condenando á doña Teresa Paradela, por sí y como tutora y curadora de sus hijos, á que deje y restituya con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde la fecha de dicha escritura á disposicion del demandante los bienes sitos en el lugar de Caresma, que poseyó José Crespo y á que se contrae el memorial de que informa la toma de razon del fólio 14, por corresponderle en pleno dominio, como afectos al vínculo de doña Mayor Lopez de Saavedra, de que es legítimo poseedor:

Y resultando que contra este fallo interpuso Doña Teresa Paradela recurso de casacion, porque en su concepto se habian infrigido:

1.° La ley 41 de Toro por suponerse en la sentencia probada la vinculacion, siendo asi que no se habia presentado la fundacion, ni se habia justificado por ninguno de los otros medios que previene dicha ley.

2.° La 24, tít. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion en su número 2.°: el Real decreto de 8 de Junio de 1813, art. 6.° y la jurisprudencia legal de que «los bienes vinculados, no habiendo prohibicion expresa en la fundacion, pueden ser aforados;» porque no existiendo tal prohibicion en la de Doña Mayor Lopez de Saavedra, y siendo compatibles los foros con la vinculacion atendido su carácter de temporales, el constituido por Doña Manuela Sanchez de Parga Balboa en 24 de Mayo de 1827 á favor de Andrés Crespo es válido y subsistente, y su hijo José pudo enajenarle á D. Gregorio Prado

3.° La Real provision dictada á consulta del Consejo en 11 de Mayo de 1763, que mandó suspender en toda clase de despojos de bienes aforados; porque segun ella no pudo declararse nulo el foro de 24 de Mayo de 1827, ni la venta de 18 de Setiembre de 1859, pagándose como se paga el cánon estipulado:

Y 4.° Las leyes 18 y 19, tít 29, Partida 3.ª, porque en virtud de la prescripcion tenia adquirido el dominio de los bienes, sin más gravámen que el de la pension que pagaba, lo cual no se reconocia en la sentencia:

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que la fundacion del vínculo resulta de la toma de razon en la Contaduría de Hipotecas del testamento en que aquella tuvo lugar, así como de los datos y antecedentes que hay en los autos sobre su existencia y que aparte de esto la demanda, lejos de impugnarla de un modo directo, la ha reconocido implícitamente al presentar un documento, en el que se hace mencion de ella, por lo cual en la sentencia ejecutoria no se ha infringido la ley 41 de Toro, que no es taxativa de los medios de probar los mayorazgos:

Considerando que la ley 24, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion en su núm. 2.° y el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813 en su art. 6.°, que se citan como infringidos, no son aplicables al presente caso; porque en la primera se declarara que no podrán redimirse los foros temporales, como los del reino de Galicia y Principado de Astúrias por ahora, y en el segundo se dice que lo en él establecido sobre la duracion de los arrendamientos sin tiempo determinado, no se entiende que hace novedad en la actual constitucion de los foros de Astúrias y Galicia y demás provincias que estén en igual caso; todo lo cual no tiene relacion alguna con la cuestion debatida en estos autos:

Considerando que las leyes 18 y 19, tit 29, partida 3.ª no han podido ser infringidas; pues tratándose en ellas de la prescripcion, esta no se ha excepcionado en tiempo oportuno:

Y considerando que no consta oficial ni judicialmente la existencia de la Real provision del Consejo y Jurisprudencia legal que se citan, ni su uso y aplicacion como fuero especial del territorio de Galicia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso

Ministerio de Cultura 2024

de casacion interpuesto por doña Teresa Paradela, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Rafael de Liminiana.—Francisco Maria de Castilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Junio de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del* 18 *de Julio.*)

Núm. 1319.

Intendencia de ejército y del distrito de Andalucía.

El Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía y Estremadura.

Hago saber: Que no habiendo ofrecido resultado la subasta intentada en la suprimida Intendencia de Estremadura, celebrada el 25 del mes último con objeto de contratar el número de litros de aceite que se necesiten para el suministro por la factoría de utensilios de Badajoz, se convoca por el presente á una segunda, pública y formal licitacion, que simultáneamente deberá tener lugar en los estrados de esta Intendencia y Comisaría de guerra del ramo en aquel punto, á las 12 del dia 4 de Agosto próximo, con sujecion al pliego de condiciones y precio límite, que se hallarán de manifiesto en ambas dependencias; en el concepto que las proposiciones han de sujetarse al modelo estampado al final de dicho pliego, y que los proponentes deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la licitacion para obviar dudas y aceptar y firmar en su caso el acta del remate.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Sevilla 17 de Julio de 1866.—Francisco de Vorey.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 1315.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

D. Mateo Garcia del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que las cuentas de caudales y ordenacion del Pósito de esta villa, respectivas á este último año económico de 1865 á 1866, se encuentran terminadas y de manifiesto por término de un mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, segun lo previsto por la regla 12 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1864.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Villafranca 16 de Julio de 1866.--Mateo Garcia del Prado.--Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 1316.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

D Rafael Areales Castellano, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que aprobado por el Sr Gobernador civil de esta provincia el expediente para la construccion de un nuevo cementerio en esta villa, presupuesto en la cantidad de 4.172 escudos 183 milésimas, se ha señalado para la subasta de dicha construccion el dia 19 de Agosto próximo y hora de las 11 de su mañana, en la Sala Capitular de la misma, debiendo tener lugar bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha queda de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion, se fija el presente en Villaviciosa á 17 de Julio de 1866.--Rafael Areales.---Rafael de Vargas, Secretario.

Núm. 1317

Alcaldía Constitucional de Doña Mencia.

D. Juan Isidoro de Navas Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que presentadas al Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas generales del movimiento de los caudales de este Pósito comun, respectivas al año económico de 1865 á 1866 que finó en treinta de Junio anterior rendidas por el depositario mayordomo de los fondos de dicho establecimiento y de ordenacion por mí como Director del mismo, en sesion celebrada en el dia de ayer, se acordó exponerlas al público en esta Secretaría Municipal, por el término de un mes, contado desde hoy, dentro de cuyo período podrán examinarlas los interesados que gusten y reclamar de agravios si se consideran tenerlos; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán oidas las reclamaciones que se hagan por fundadas que sean.

Y para conocimiento de este vecindario, se fija el presente en Doña Mencia á 16 de Julio de 1866—Juan Isidoro de Navas.—Ramon Jimenez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1320.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Francisco Cobo y Mérida, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Moscoso Mesa, cuyas señas se detallan al final, reo mandado prender en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena, paraque en el término de treinta dias, siguientes al de la fecha, se presente en la cárcel pública de esta ciudad, donde se le dará traslado del cargo que contra él resulta, y será oido, administrándole justicia, apercibido que si no lo verifica se continuará la causa en su rebeldía, notificándose las providencias que se dictaren en los estrados de la audiencia, sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á 14 de Julio de 1866.—Francisco Cobo y Mérida.—Por mandado de S. S., Lic. Felipe de Blancas.

Señas.

Edad 40 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz algo chata, barba cerrada, cara regular, color trigueño.

ANUNCIOS.

Monte de Piedad del Sr. Arcediano D. José de Medina.

Núm. 1047.

A virtud de Reales órdenes, con aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una hacienda nombrada caño de Escarabita, situada en la sierra de este termino, bajo conocidos linderos, compuesta de 195 hectáreas, 29 áreas y 8 centiáreas, equivalentes á 319 fanegas de tierra del marco de esta ciudad, que comprenden, una huerta de regadío con agua de pié, de tres fanegas con 240 matas de avellano y varios frutales; fanega y media de castañar con 165 matas de esta; especie 9 fanegas de olivar con 851 piés; 3 huertos en los ruedos de la casa, con 5 fanegas, y en uno de ellos 180 estacas de olivo; 2 fanegas con alameda negra y algunos álamos blancos, 24 fanegas de tierra rasa en los llanos inmediatos á la huerta, de las que mas de la misma clase, con menos piés, pero con encinas, chaparros, y alcornoques: 60 fanegas de monte bajo y media fanega ocupada por la csaa, cuyo edificio consiste en un grupo de habitacianes para el guarda y el arrendatario independiente de otras ámplias y cómodas en planta baja y alta para el propietario, patio de entrada, oratorio con puerta al campo, cocinas, despensas, guadarnés, tinaon, cuadra, pajares y perreras, todo apreciado en la cantidad de sesenta mil novecientos cuarenta y seis escudos, y trescientas noventa milésimas.

Una suerte de olivar, en término de Monturque, de esta provincia, al pago de Santiago, conocida por segunda suerte del Plantonar de Santiago, compuesta de 32 hectáreas, 93 áreas y 63 centiáreas, equivalentes á ochenta y nueve aranzadas y siete dozabas partes de otras con dos mil novecientos un olivos, treinta y cinco sierpes de idem y sesenta plazas vacías, apreciadas en veintinueve mil quinientos ochenta y tres escudos y quinientas milésimas.

Tendrá lugar la subasta el dia veinte y uno de Julio del presente año, á las diez de su mañana, en el Salon del Monte de Piedad, ante la junta de patronos de este Establecimiento, representantes del Ilmo Cabildo Catedral, siendo Presidente el Sr. Gobernador de la provincia.

No se admiten proposiciones por menos de los aprecios señalados, ni pujas menores de 25 escudos.

Las fincas se rematarán á favor del mejor postor, al sonar la última campanada de las doce del dia.

Serán baja del aprecio del remate las cargas afectas á estos prédios, importantes, las del caño de Escarabita, doscientos diez y seis mil seiscientos sesenta y seis reales de capital, con seis mil quinientos reales de réditos anuos, y las del Plantonar, ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis reales, sesenta y seis céntimos, con réditos de cinco mil reales cada año.

Desde el dia de la fecha al de la subasta, se hallará de manifiesto en pliego de condiciones en las oficinas del Monte de Piedad, calle de Pedregosa, núm. 26, y en él se darán las esplicaciones que interesen los licitadores.

Córdoba 3 de Julio de 1866.—Juan Gutierrez Correa.—Ricardo Miguéz.—Joaquin Ramirez.—Bonifacio Liébana.—Vicente Cándido Lopez.

Córdoba 3 de Julio de 1866.—Aprobado.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real 19.

Ministerio de Cultura 2024